

de julio de 1958, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1963.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 15 de marzo de 1963 por la que se completa la de 20 de diciembre de 1962 sobre clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Mollina (Málaga).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Mollina, provincia de Málaga; y

Resultando que por Orden ministerial de 20 de diciembre de 1962 fué aprobada la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de referencia, estableciéndose en su punto quinto el demorar todo cuanto se refiriera a la clasificación como vía pecuaria del «abrevadero-fuente de Santillán», hasta tanto que por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Málaga fuera resuelta la cuestión litigiosa ante el planteada por el vecino de Antequera (Málaga) don Manuel Blázquez de Lora contra el Ayuntamiento de Mollina;

Resultando que por el citado don Manuel Blázquez de Lora ha sido recientemente facilitado testimonio de la sentencia dictada por dicho Tribunal en 9 de febrero del año en curso, en virtud de la cual los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Mollina en 30 de noviembre de 1961 y 28 de febrero de 1962, relativos a la «utilización de las aguas del manantial de Santillán para el abastecimiento de la población, al tener la condición de públicas», se declaran no conformes a derecho, debiendo por ello ser estimados nulos, y como nulos, ineficaces;

Resultando que, remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Ministerio, expuso su parecer favorable a lo actuado; Vistos los artículos primero al tercero, quinto al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958; la Orden ministerial de 20 de diciembre de 1962 y la sentencia del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Málaga fecha 9 de febrero de 1963;

Considerando que, según reza en el cuerpo de la Orden ministerial de 20 de diciembre de 1962, en cuanto al carácter o condición de las aguas del manantial de Santillán, radicantes en la finca denominada «Cortijo de San Luis», de la propiedad de don Manuel Blázquez de Lora, una vez que ha sido dictada sentencia por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Málaga, es obligado entrar en el estudio de lo que sobre el particular alegó el citado señor Blázquez de Lora durante la exposición pública del proyecto;

Considerando que la titulación previamente aportada por el mismo, reveladora de una inscripción registral a su favor de las aguas desde 1916, inscripción sólo modificable en virtud de decisión judicial, más el hecho cierto e innegable de una posesión quieta y pacífica de las aguas de Santillán durante más de treinta años y la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, interpretativa del artículo segundo del vigente Reglamento de Vías Pecuarias, así como lo informado en su día por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, constituyen razones suficientes para declarar que las aguas del manantial de Santillán no pueden ser calificadas como integrantes de abrevadero de ganados, a clasificar conforme a los preceptos del indicado Reglamento de Vías Pecuarias, estimándose, en consecuencia, tal extremo, contenido en la reclamación de don Manuel Blázquez de Lora;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Estimar la reclamación de don Manuel Blázquez de Lora, vecino de Antequera (Málaga), presentada durante la exposición pública del proyecto de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Mollina, provincia de Málaga, tan sólo en aquella parte relativa a las aguas que integran el manantial de Santillán y citadas en el aludido proyecto como «abrevadero-fuente de Santillán», reconociéndosele la posesión quieta y pacífica de tales aguas durante más de treinta años, y sin que haya lugar a clasificación alguna de las mismas como vía pecuaria, quedando así resuelto el punto quinto de la Orden ministerial de 20 de diciembre de 1962 sobre clasificación

de las vías pecuarias del término municipal de Mollina, provincia de Málaga.

Segundo.—Queda firme y subsistente todo cuanto figura en la antes citada Orden ministerial en lo que no se oponga a la presente.

Tercero.—Esta resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, como previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos que señalan los artículos 113 y 126 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1963.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 15 de marzo de 1963 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Onzonilla, provincia de León.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Onzonilla, provincia de León; y

Resultando que a propuesta del Servicio de Vías Pecuarias se designó por la Dirección General de Ganadería al Perito Agrícola del Estado don Eugenio Fernández Cabezon para que procediera al reconocimiento de las vías pecuarias sitas en dicho término y a la redacción del oportuno proyecto de clasificación, cuyos trabajos llevó a cabo tomando como base las clasificaciones de términos de la zona y teniendo a la vista la planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, como elemento auxiliar, habiendo sido oída la opinión de las autoridades locales;

Resultando que, remitido el expediente a exposición pública durante un plazo de quince días, así como diez más, fué devuelto debidamente diligenciado e informado y sin reclamación alguna;

Resultando que también se remitió copia del proyecto a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, emitiendo informe el señor Ingeniero Agrónomo Inspector del Servicio de Vías Pecuarias;

Resultando que, remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Departamento, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 5 al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, y la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, sin que se haya presentado reclamación alguna durante el período de exposición pública, y siendo favorables a su aprobación todos los informes emitidos en relación con la misma;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Onzonilla, provincia de León, por la que se considera vía pecuaria necesaria:

Cordel de León.—Anchura, treinta y siete metros sesenta y un centímetros (37.61 m.), excepto a su paso por la población, que tendrá la anchura delimitada por la de las calles por donde discurre.

No obstante cuanto antecede, en aquellos tramos de vías pecuarias afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o marítimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho creadas al amparo del artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, todo ello de obligada consideración, la anchura de los expresados tramos será definitivamente fijada al practicarse las operaciones de deslinde.

2.º La dirección, descripción, longitud y demás características de esta vía pecuaria son las que en el proyecto de clasificación se especifican y detallan.

3.º Si en el término municipal existiesen más vías pecuarias que la clasificada, aquellas no perderán su carácter de tales y podrán ser objeto de ulterior clasificación.